



**VISTO:**

El recurso jerárquico deducido a fojas 131/136 por el Lic. JOSÉ MARIO ALESSIO, ex agente legajo 36.145 de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, en contra de la Resolución Rectoral 1793/17, recaída a fojas 126/127 de las presentes actuaciones, que le aplicó la sanción de cesantía por el número de suspensiones que acumuló; y

**CONSIDERANDO:**

Que fundamenta su presentación entendiendo que la resolución atacada es injusta porque la sanción resulta de una persecución laboral por parte de las autoridades de la citada Secretaría, porque sus inasistencias —que han sido reconocidas por él— devienen de la enfermedad crónica que padece, porque con las suspensiones que se le impusieron él ha cumplido debidamente la penalidad por la falta de justificación en tiempo y forma de dichas inasistencias;

Que las circunstancias padecidas por el Lic. Alessio a causa de su enfermedad de carácter crónico debieron ser justificadas oportunamente por el contralor médico oficial, ya sea mediante la justificación en tiempo y forma de sus inasistencias o con el consecuente otorgamiento de una licencia médica, extremos que nunca se adoptaron;

Que, por su lado, no ha existido una persecución laboral comprobable — como lo expresa él en su escrito— sino todo lo contrario: ante las innumerables y recurrentes inasistencias injustificadas, aun después del año 2015, se le respetó su derecho de defensa, estabilidad y de pago de haberes;

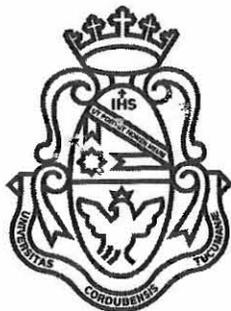
Que, lejos de lo que expresa el recurrente, ha existido sí una falta de los deberes del agente en justificar, bajo su propia responsabilidad, las inasistencias incurridas por el motivo que hayan sido;

Que, si bien se procedió a acreditar la existencia de una enfermedad crónica, la misma no justificaba por sí sola la ausencia del agente en su lugar de trabajo cuando él quisiera, sino que debía operar la justificación en tiempo y forma de la imposibilidad de cumplir con su horario de trabajo a causa de esa enfermedad;

Que la situación descripta en el párrafo anterior se dio en reiteradas ocasiones, lo que dio lugar a varios procedimientos sumarios, de los que, llegada la acumulación de días de suspensión, surgió la sanción mayor de cesantía;

Que, en cuanto al planteo que formula respecto al principio *non bis in idem*, no existe violación alguna al mismo por cuanto no se le ha aplicado al agente suspensiones por las mismas inasistencias sino por la sucesión de días de inasistencia sin justificar en el período de los doce meses anteriores, cuya suma remite a la aplicación de lo establecido en el citado Art. 143, Inc. e);

Que, en otras palabras, no se trata de una doble sanción, sino que la cesantía tiene su propia causa o motivo en el hecho de que el agente ha sido suspendido, dentro de un mismo año aniversario, con treinta o más días de suspensión;



**ATENTO:**

Que la sanción dispuesta mediante el decisorio en crisis resulta conforme a derecho;

Que los agravios vertidos en el escrito recursivo no logran conmover el acto impugnado;

Por ello, y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el número 61.644 (fs. 137/138) y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento en su despacho de fojas 140,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Lic. JOSÉ MARIO ALESSIO (Leg. 36.145) en contra de la Resolución Rectoral 1793/17.

**ARTÍCULO 2º.-** Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Secretaría de Ciencia y Tecnología y a la Dirección General de Personal.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

DR. RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA  
VICERRECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA